

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VI

|  |                    |  |                          |
|--|--------------------|--|--------------------------|
| PEDRO M. VILÁ GARCÍA   |                    |  | <i>REVISIÓN JUDICIAL</i> |
| Recurrido  | KLRA201600972      |  | procedente del           |
| v.   | CONSOLIDADO<br>CON |  | Departamento de          |
| ROYAL MOTORS CORP.,<br>SCOTIABANK DE PUERTO<br>RICO, GENERAL MOTORS<br>CORP., UNIVERSAL<br>INSURANCE COMPANY | KLRA201600982      |  | Asuntos del              |
| Recurrentes  | CONSOLIDADO<br>CON |  | Consumidor               |
|  | KLRA201600983      | Núm. Caso:<br>BA0009726                        |                          |
|  |                    | Sobre:<br>Compra Venta de<br>Vehículo de Motor |                          |

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2016.

**I. Relación de Hechos Pertinentes**

El 3 de enero de 2013, la parte recurrida, el señor Pedro M. Vilá García, presentó una querrela administrativa (BA0006222) ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), en contra de las co-recurrentes Royal Motors Corp., Scotiabank de Puerto Rico y GM Corporation. En la querrela alegó lo siguiente:

El día 22 de octubre de 2012 acudí al Dealer Royal Motors, Corp. ya que en el panel de instrumentos del vehículo [sic] descrito arriba presentaba un mensaje de que tenía una goma vacía. Al buscar en el Manual señalaba por escrito que debía llevarlo al Dealer.

Al llevarlo al Dealer le diagnosticaron falla en el sensor dentro de la goma, me dieron el estimado (verbalmente) de la reparación. Acto seguido, reclame [sic] que esto estaba incluido en la garantía. La

representante de servicios Pricilla Cruz, luego de consultarlo me verbalizo [sic] que dado el hecho de que General Motors, Corp. no honrará la garantías [sic] a vehículos [sic] de General Motors incluyendo los de la marca SAAB como el mio, así que tuve que pagar la reparación.

Trate [sic] de buscar una solución para futuras reparaciones pero la unica [sic] solución que me ofrecieron fue que comprara una garantía extendida que ellos venden.

En el encasillado del remedio solicitado en la querella, la parte recurrente exigió lo siguiente:

- 1) Que en el presente y futuro honren la garantía del vehículo nuevo.
- 2) El re-embolso [sic] del pago que se realizó al reparar el sensor descrito en Exhibit 4 (documento suministrado).

El 29 de octubre de 2013, el DACo emitió una resolución final declarando ha lugar la querella. En la misma, concluyó que la parte co-recurrente Royal Motors incumplió con el Reglamento 7159 de Garantías de Vehículos de Motor, al negarse a ofrecer el servicio de reparación por medio de la garantía. El foro administrativo determinó que la garantía en torno al funcionamiento de un vehículo de motor al momento de su venta va íntimamente ligada a su entrega, una vez se pacta la compraventa. La Jueza Administrativa dispuso en su resolución lo siguiente:

En ausencia del distribuidor o manufacturero, el vendedor es responsable, a nombre y en representación del fabricante o manufacturero, de honrar la misma garantía de fábrica que estos otorguen a los vehículos de motor, en términos de millaje y duración, en los Estados Unidos continentales. Por tal razón, Royal Motors, Corp. deberá honrar dicha garantía y devolver al querellante el importe pagado por el querellante por concepto de reparación del sensor de la válvula del neumático, que debió haber sido reparado en garantía. La parte querellada Royal Motors, Corp. deberá honrar la garantía vigente de los cinco (5) años o 50,000 millas, lo que ocurriese primero, por las condiciones

futuras que reclame en garantía el querellante.

Finalmente la agencia administrativa concedió el siguiente remedio:

Se declara con lugar la querella. En el término de quince (15) días a partir de la notificación de la presente Resolución, la parte querellada Royal Motors Corp., pagará al querellante Pedro M. Vilá García la suma de \$174.95. En caso de que incumpla lo ordenado, esta suma devengará el interés legal vigente. La parte coquerellada Royal Motors Corp., deberá además reembolsar al querellante la suma de \$400.00, por concepto de honorarios de abogados.

Se desestima la querella contra la coquerellada Scotiabank de Puerto Rico y contra la coquerellada General Motors, Corp, por desistimiento voluntario.

La parte querellante notificará a este Departamento por escrito, si la parte querellada cumple lo ordenado para procederse al cierre y archivo del caso. Igualmente notificará por escrito, si no cumple para procederse conforme a derecho.

Según surge del expediente, ninguna de las partes solicitó la reconsideración de la determinación, como tampoco recurrieron mediante recurso de revisión judicial al Tribunal de Apelaciones.

El 18 de febrero de 2015, la parte recurrida presentó una nueva querella (BA0009726) ante el DACo, en contra de los co-recurrentes Royal Motors Corp., GM Corporation y Scotiabank of Puerto Rico. En la querella, la parte recurrida suscribió lo siguiente:

Se había radicado querella en DACO 3 de enero de 2013 #BA0006222 solicitando que Royal Motors, Corp honrara la garantía de vehiculo [sic] o (cero) millas.

Mas adelante, expuso:

Royal Motors no existe. Solicitamos cancelación del contrato, devolución del vehículo al Banco, cancelación del préstamo sin que se afecte mi crédito ni tener que pagar suma alguna por ello.

Una vez presentada la segunda querrela, la agencia administrativa determinó iniciar un nuevo procedimiento adjudicativo. Como resultado y en medio del procedimiento, el 28 de enero de 2016, la agencia administrativa enmendó, motu proprio, la querrela presentada para incluir como parte a Universal Insurance Company, al señor Jesús Montano Gómez, agente residente registrado y presidente de Royal Motors, y al señor Eduardo Montano Valea, agente residente de Royal Motors. El foro administrativo denegó, además, varias mociones de desestimación, promovidas por las partes co-recurrentes.

Luego de celebrada la vista administrativa, el 15 de julio de 2016, el DACo emitió una resolución final a favor de la parte recurrida y le otorgó varios remedios. El foro administrativo ordenó lo siguiente:

Se declara nulo el contrato de compraventa. En el término de veinte días (20) días a partir de la notificación de la presente Resolución, las partes coquerelladas Royal Motors, Corp., General Motors, LLC., y Eduardo Montano, solidariamente reembolsarán al querellante Pedro M. Vilá García, las mensualidades pagadas a Scotiabank de Puerto Rico, relacionadas con el contrato de arrendamiento financiero objeto de la querrela, las cuales serán certificadas por Scotiabank de Puerto Rico. Universal Insurance Company responderá por dicha suma hasta el monto de la fianza.

Scotiabank de Puerto Rico, certificará la suma exacta a la cual asciende el saldo total del arrendamiento financiero. Dentro de ese mismo término de veinte (20) días, Royal Motors, Corp., General Motors, LLC y Eduardo Montano pagará a Scotiabank los pagos pendientes hasta el saldo total del arrendamiento financiero o el residual, y Scotiabank procederá a relevar al querellante del contrato de arrendamiento financiero. Universal Insurance Company responderá hasta el monto de la fianza. En caso de incumplimiento, estas sumas devengará interés legal.

Una vez saldo el balance del banco, y recibidas las mensualidades pagadas, el querellante procederá a entregar el vehículo a Scotiabank. La parte querellante notificará a este Departamento por escrito, si las partes querelladas cumplen lo ordenado, para procederse al cierre y archivo del caso. Igualmente notificará por escrito, si no cumple para procederse conforme a derecho.

Insatisfechos, los co-recurrentes, Eduardo Montano Vela, General Motors Corp y Universal Insurance Company, recurren a esta segunda instancia judicial, impugnando la determinación administrativa mediante la imputación de varios errores. Consolidamos los recursos y contamos con el beneficio de la posición de la parte recurrida.

Evaluated los autos del caso y deliberados los méritos de los recursos por el panel de jueces, estamos en posición de adjudicarlo, de conformidad con el Derecho aplicable.

## **II. Derecho Aplicable**

### **A. Proceso Adjudicativo en las Agencias Administrativas y la Ejecución de las Resoluciones y Órdenes Administrativas Finales.**

Tanto la Constitución de los Estados Unidos, como la de Puerto Rico, exigen que en aquellas instancias donde el Estado pretenda afectar un interés propietario o libertario de los ciudadanos se les garantice un debido proceso de ley. Constitución de los Estados Unidos Enmienda Quinta, USCA Enmd. V.; Constitución de Puerto Rico Art. II sec. 7, 1 LPRA Art. II sec. 7.

Resulta fundamental identificar que, efectivamente, la persona goce de un interés propietario o libertario que se vea afectado, para entonces identificar el proceso debido que hay que

garantizarle al ciudadano afectado. Pueblo v. Esquilín Maldonado, 152 DPR 257 (2000). Véase, también, Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, 119 DPR 265 (1987); U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P., 146 DPR 611 (1998).

Las exigencias del debido proceso de ley, en su vertiente procesal, deben cumplirse según los siguientes requisitos: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (5) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (6) tener asistencia de abogado, y (7) que la decisión se base en el récord. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, 133 DPR 881, 889 (1993). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que es un principio en nuestro derecho y es parte esencial del debido proceso de ley, garantizarle a las personas, cuyos intereses estén en controversia, la oportunidad de tener su día en corte. Marrero et al. v. Vázquez et al., 135 DPR 174 (1994).

En la esfera administrativa el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en la esfera penal. Lo anterior surge como corolario a la necesidad que tienen las agencias administrativas de tramitar sus procedimientos informales de forma expedita, descansando en su conocimiento especializado y en la delegación de poderes de la Asamblea Legislativa. Aun así, el procedimiento adjudicativo debe de ser uno justo y equitativo. Báez Díaz v. E.L.A., 179 DPR 605, 623 (2010).

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme imparte vitalidad a las garantías constitucionales del

debido proceso de ley a través de ciertas exigencias procesales. El procedimiento adjudicativo administrativo establece una serie de términos que pretenden impartirle uniformidad y rigurosidad a los procesos administrativos en las agencias, a su vez que protegen los derechos de las partes. La Sección 3.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA § 2152, dispone:

Excepto cuando por ley se establezca de otro modo el procedimiento adjudicativo ante una agencia podrá iniciarse por la propia agencia o con la presentación de una querrela, solicitud o petición, ya sea personalmente o mediante comunicación por escrito, en el término que establezca la ley o el reglamento, en relación a un asunto que esté bajo la jurisdicción de la agencia.

Por otro lado, la LPAU en su sección 3.9, 3 LPRA sec. 2159, establece:

La agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho periodo, y deberá contener la siguiente información:

- (a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.
- (b) Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero no estarán obligadas a estar así representadas, incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.
- (c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
- (d) Referencia a las disposiciones legales o

reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.

(e) Apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

(f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el propósito de la citada disposición es "permitir a las partes prepararse adecuadamente para la vista administrativa. Es por esto que la ley requiere no menos de quince días de anticipación para la notificación de la vista, salvo que exista causa debidamente justificada para acatar dicho término, consignada en la notificación". Depto. Rec. v. Asoc. Rec. Round Hill, 149 DPR 91, 99 (1999).

Por otro lado, la Sección 3.12 añade que,

El funcionario que presida el procedimiento adjudicativo no podrá suspender una vista ya señalada, excepto que se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha suspensión. Dicha solicitud será sometida con cinco (5) días de anticipación a la fecha de dicha vista. La parte peticionaria deberá enviar copias de su solicitud a las demás partes e interventores en el procedimiento, dentro de los cinco (5) días señalados.

La Sección 3.13 de la legislación permite en su inciso (f) que el funcionario que presida la vista pueda conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la misma para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Concluida la vista, el funcionario que presida la misma preparará un informe para la consideración de la agencia, o emitirá la decisión por escrito si le ha sido delegada la



autoridad para ello. 3 LPRA § 2163.

La Sección 3.14 de la Ley especifica el contenido de la Orden o Resolución final de la agencia administrativa. A tales fines, señala:

. . . . .

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o por cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas-naturales o jurídicas-a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que éstas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.

La agencia deberá notificar por correo a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

En esta etapa, una vez la agencia administrativa emite la orden o resolución, la parte puede solicitar

la reconsideración de la determinación administrativa o recurrir a través del recurso de revisión judicial directamente al Tribunal de Apelaciones.

En caso de que la parte determine solicitar la reconsideración de la determinación administrativa, la LPAU establece en su Sección 3.15 que la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión

judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. 3 LPRA sec. 2165. Cuando la agencia administrativa prorrogue el término de 90 días por treinta días adicionales, el nuevo término de treinta días comenzará a transcurrir a partir del vencimiento del término de los 90 días. Asociación de Condómines del Condominio Meadows Tower v. Meadows Development, Corp., 190 DPR 843. (2014).

En aquellos casos cuando una parte presenta una moción de reconsideración y la agencia administrativa la rechaza de plano o no actúa dentro de los quince (15) días o en aquellos casos en que la agencia determina tomar alguna determinación sobre una moción de reconsideración y transcurren los 90 días, la agencia puede actuar sobre la moción de reconsideración fuera de los términos establecidos para actuar, rechazar o no actuar, siempre y cuando no haya transcurrido el término para acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Flores Concepción v. Taíno Motors, 168 DPR 504 (2006).

El inciso (g) de la Sección 3.13 de la LPAU exige que todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su presentación, salvo en circunstancias excepcionales. Nuestra última instancia judicial ha resuelto que el término de seis meses no es jurisdiccional ya que puede ser extendido

por consentimiento de las partes o por causa justificada. J. Exam. Tec. Méd. v. Elías, et al., 144 DPR 483 (1997). Cuando la agencia no cumple con la obligación de resolver dentro del término de 6 meses dispuesto en esta sección, el remedio judicial disponible es la presentación de un *mandamus* en el Tribunal de Apelaciones, quien atenderá este recurso con carácter prioritario y lo resolverá rápidamente. Id.

Asimismo, el Tribunal Supremo ha extendido el mecanismo de relevo de sentencia a las determinaciones administrativas, sin embargo, en estos casos la parte tiene que demostrar que cumple con los requisitos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, o sea, traer a la atención del organismo administrativo los hechos y las razones que justifican la concesión del relevo que solicita. También deberá demostrar que en todo momento ha sido diligente en la tramitación del asunto de que se trate. Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 DPR 807 (1986); Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., 120 DPR 283, 292 (1988); Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez, 123 DPR 294 (1989); Vega v. Emp. Tito Castro, Inc., 152 DPR 79 (2000).

La Ley Núm. 201 de 2003, mejor conocida como, "Ley de la Judicatura del 2003", 4 LPRA sec. 24 et seq., dispone que el Tribunal de Apelaciones revisará, como cuestión de derecho, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de los organismos o de las agencias administrativas conforme a lo dispuesto en la LPAU Véase, Art. 4.0064 LPRA sec. 24y(c). La LPAU, a su vez, establece en su sección 4.1 que las normas

relativas a la revisión judicial se extienden a todas las órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas dictadas por las agencias administrativas que no estén expresamente exceptuadas por ley. 3 LPRA sec. 2171.

La referida sección dispone:

[u]na *parte adversamente afectada por una orden o resolución final* de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo apelativo correspondiente podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia.... (Énfasis suplido.) 3 LPRA sec. 2172.

La LPAU define el concepto de orden o resolución como cualquier decisión o acción de la agencia administrativa de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas o que imponga penalidades o sanciones administrativas, excluyendo las órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador, sección 1.3 de la Ley Núm. 170, *supra*, 3 LPRA sección 2102(f).

Sin embargo, nuestra casuística ha establecido que para que una orden o resolución de una agencia administrativa sea revisable se requiere que ésta le ponga fin al caso ante la agencia y que tenga efectos sustanciales sobre las partes o sea que la resolución que se pretende revisar sea final, no interlocutoria. Requiere haber resuelto todas las controversias y no haber dejado ninguna pendiente para dilucidarla en el futuro. Asimismo se exige que incluya determinaciones de hecho, salvo que hayan sido renunciadas,

conclusiones de Derecho y una advertencia sobre el derecho a solicitar una reconsideración o revisión judicial. Igualmente, la decisión debe estar firmada por el jefe de la agencia o por un funcionario autorizado. La agencia administrativa emitirá su orden o resolución final una vez la parte adversamente afectada por la orden hubiese agotado todos los remedios administrativos provistos por la agencia. 3 LPRR sec. 2164; Crespo Claudio v. OEG, 173 DPR 804, 812-813 (2008); Comisionado Seguros v. Universal, 167 DPR 21 (2006); A.R.P.E. v. Coordinadora, 165 DPR 850 (2005); Tosado v. A.E.E., 165 DPR 377 (2005); Padilla Falú v. A.V.P., 155 DPR 183 (2001); J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al., supra.

Por otro lado, la Sec. 1.3(g) de la LPAU especifica que una "[o]rden o resolución parcial" significa la acción agencial que adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma". 3 LPRR sec. 2102(g). También aclara que una resolución interlocutoria se refiere a "aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto procesal". 3 LPRR sec. 2102(h).

Lo determinante no es el nombre que la agencia le otorgue a su actuación, sino considerar el estado de derecho vigente al momento del procedimiento administrativo y si la determinación que se pretende revisar es final. Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño, 168 DPR 527 (2006).

Una vez el organismo administrativo ha rendido su

decisión final y la parte afectada ha agotado todos los remedios administrativos disponibles, entonces la parte adversamente afectada puede presentar la solicitud de revisión judicial.

Al incorporar tales requisitos el legislador se aseguró de que la intervención judicial se realizara después de que concluyeran los trámites administrativos y se adjudicaran todas las controversias pendientes ante la agencia de manera que no haya una intromisión de los tribunales a destiempo. Lo anterior, resulta fundamental para colocar a los tribunales apelativos en posición de ejercer su función revisora. Asimismo, es cónsono con la finalidad del requisito de madurez empleado por los tribunales como producto de la exigencia constitucional de justiciabilidad y como consecuencia de que se emitan opiniones consultivas. Crespo Claudio v. OEG, supra, páginas 814-815.

Finalmente, una parte a cuyo favor se haya emitido una orden o resolución final cuenta con varios mecanismos para darle efectividad a una orden o resolución final.

El Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Reglamento Núm. 8034, Departamento de Estado, 13 de junio de 2011 (Reglamento Núm. 8034), establece los procedimientos a seguir en la etapa de cumplimiento y ejecución de las órdenes y resoluciones de la agencia administrativa. El Reglamento le impone la obligación a la parte perdidosa de acreditar el cumplimiento de la resolución, notificando por escrito al Departamento. Regla 30.1, Reglamento Núm. 8034. Por

otro lado, en caso de que la parte perdidosa incumpla en poner en vigor la orden o resolución final, el inciso 30.2 del Reglamento le exige a la parte informar el incumplimiento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la certificación de la notificación de la resolución. De no hacerlo, se entenderá que el querellado ha cumplido y se procederá al cierre y archivo del caso. Regla 30.2, Reglamento Núm. 8034.

Una vez notificado el incumplimiento ante la agencia, el Reglamento le concede la facultad a la agencia administrativa de imponer una multa administrativa a la parte en incumplimiento. De acuerdo a la Regla 30.4 del referido Reglamento Núm. 8034, la parte en incumplimiento deberá ser citada a una vista mediante una orden para mostrar causa por la que no procede la imposición de la sanción monetaria. En la citación, se deberá especificar que la imposición de la multa no releva el cumplimiento de la resolución en inobservancia. Regla 30.4, Reglamento Núm. 8034, *supra*. Véase además, opinión de conformidad del Juez Estrella Martínez en Quintero Betancourt v. El Tunel Auto Services, 194 DPR 445 (2015)

El Reglamento faculta a la agencia administrativa a informar el incumplimiento de la orden o resolución final de la agencia administrativa a las agencias de informes de créditos. Regla 30.5, Reglamento Núm. 8034, *supra*.

El Reglamento autoriza además al DACo a acudir al tribunal para solicitar que su resolución sea puesta en vigor. Regla 30.3, Reglamento Núm. 8034, *supra*. Esta disposición reglamentaria descansa en la facultad



de la ley orgánica del DACo, que autoriza al Secretario a interponer cualquier remedio legal que sea necesario para hacer efectiva las órdenes y resoluciones de las agencias administrativas. 3 LPRA sec. 341(e)(i). De igual forma, esta legislación le autoriza a acudir al tribunal a solicitar que se ponga en vigor cualquier orden de cesar y desistir, so pena de desacato al tribunal en caso de incumplimiento. 3 LPRA sec. 341(l)(e). El Tribunal Supremo ha reconocido que las partes, como las juntas de directores de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, tienen también la facultad de acudir a los tribunales para solicitar la ejecución de una resolución u orden final de la agencia. En torno a este proceso, el Tribunal Supremo explicó en Ortíz Matías v. Mora Development Corp., 187 DPR 649 (2013), lo siguiente:

En este proceso, la agencia administrativa o la parte favorecida por la decisión administrativa solicita al tribunal que ponga en vigor la resolución u orden. El foro primario tiene disponible todos los mecanismos de ejecución de sentencia que proveen las Reglas de Procedimiento Civil, el desacato y la acción en cobro de dinero para hacer cumplir las determinaciones. Es decir, los tribunales están facultados para poner en vigor y ordenar la ejecución por la vía procesal ordinaria de una resolución y orden de una agencia administrativa, así como para conceder cualquier otro remedio que estime pertinente ante el incumplimiento de sus órdenes. A pesar de esta facultad de los tribunales, el proceso de ejecución de una orden o resolución administrativa no debe convertirse en un ataque colateral a la decisión, ni en un método alternativo de revisión judicial. [Citas omitidas].

En resumen, una parte puede solicitar la ejecución de una orden o resolución final ante el DACo o ante el Tribunal de Primera Instancia. En caso de que la parte acuda al DACo, los remedios que cuenta el

DACo a su disposición para hacer poner en vigor su orden son imponer una multa económica, informarlo a las agencias de créditos o acudir a los tribunales. Por otro lado, la parte puede acudir directamente al Tribunal de Primera Instancia a exigir el cumplimiento.

**B. Aplicación de la Doctrina de Cosa Juzgada e Impedimento Colateral por Sentencia en el Ambito Administrativo.**

La doctrina de cosa juzgada, de origen romano, se encuentra consagrada en el artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3343. Ortiz Matías v. Mora Development, supra, ; Presidential v. Transcaribe, 186 DPR 263, 273 (2012). El referido Artículo dispone:

Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquella expresamente lo prohíba.

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, solo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado . . . . .  
31 LPRA sec. 3343.

Para que proceda la defensa de cosa juzgada se requiere que exista una sentencia final y firme previa, en la cual "concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron". Art. 1204

del Código Civil, supra; Ortiz Matías v. Mora Development, 187 DPR 649 (2013); Presidential v. Transcribe, supra, pág. 273, Méndez v. Fundación, 165 DPR 253, 267 (2005); Autoridad de Acueductos v. Reyes, 77 DPR 10, 14-16 (1954); Silva v. Doe, 75 DPR 209, 214 (1953); Camacho v. Iglesia Católica, 72 DPR 353, 362 (1951); Municipio v. Ríos, 61 DPR 102, 105 (1942). Entiéndase, para que proceda la defensa de cosa juzgada deben concurrir los siguientes requisitos: (1) una sentencia final en sus méritos en una reclamación previa; (2) que exista identidad de la cosa<sup>1</sup>; (3) que las partes en ambos pleitos sean las mismas y litiguen en la misma calidad<sup>2</sup>; y (4) que las causas de acción en ambos casos sean iguales.<sup>3</sup> S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, 184 DPR 133, 155 (2011); Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc., 140 DPR 452, 465 (1996).

Es importante precisar que no sólo los asuntos litigados y adjudicados son considerados cosa juzgada, sino también aquellas cuestiones que pudieron haberse litigado y adjudicado con propiedad aun cuando no

<sup>1</sup> Para determinar si se satisface el requisito de identidad entre las cosas, es necesario identificar cuál es el objeto o la materia sobre la cual se ejercita la acción. Pérez Droz v. A.S.R., 184 DPR 313, 317 (2012); A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, 110 DPR 753, 764 (1981). Lo esencial es determinar que ambos litigios se refieren a un mismo asunto. Pérez Droz v. A.S.R., supra, pág. 317; Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas, 131 DPR 212, 220 (1992), citando a Q.M. Scaevola, Código Civil, Madrid, Ed. Reus, 1958, pág. 534.

<sup>2</sup> Respecto a la identidad entre las partes litigantes, así como la calidad en que lo fueron, los efectos de la doctrina de cosa juzgada se extienden a quienes intervienen en el proceso a nombre y en interés propio. Pérez Droz v. A.S.R., supra, pág. 318; A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, supra, págs. 761-762; Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas, supra, pág. 220.

<sup>3</sup> Hay identidad entre las causas cuando, tanto en el pleito anterior como en el que se invoca la excepción de cosa juzgada, las acciones ejercitadas implican un mismo motivo o razón de pedir. Pérez Droz v. A.S.R., supra, pág. 318; A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, supra, pág. 765. Por lo tanto, no debe confundirse la causa con los medios de prueba ni con los fundamentos legales de las pretensiones deducidas por las partes. Pérez Droz v. A.S.R., supra, pág. 318; Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas, supra, págs. 219-220. Satisfecho lo anterior, el requisito de identidad de causas se cumple aunque la acción ejercitada sea distinta de la primera en su calificación jurídica o en términos nominales. Pérez Droz v. A.S.R., supra, pág. 318; A & P General Contractors v. Asoc. Caná, supra. Tampoco impide la aplicación de la doctrina de cosa juzgada el que se introduzca una nueva teoría legal y se reclamen remedios adicionales en el segundo litigio. Íd. Así pues, hemos enfatizado que la causa o motivo de pedir no debe confundirse con el remedio solicitado. Pérez Droz v. A.S.R., supra, pág. 318; Mercado Riera v. Mercado Riera, 100 DPR 940, 951-952 (1972).

fueron planteadas. Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E., 158 D.P.R. 743, 769 (2003).

El propósito perseguido por este precepto legal es conferir finalidad a los litigios una vez estos son resueltos de forma definitiva por los tribunales. Asimismo, busca brindar certeza, certidumbre y seguridad a los derechos que los dictámenes judiciales les reconocen a las partes involucradas, evitando gastos a las partes y a los tribunales. Se ha reiterado que dicha figura jurídica impide que se litiguen nuevamente asuntos que fueron o que pudieron haber sido litigados y que fueron o que pudieron haber sido resueltos en el pleito anterior. En fin, evita que los pleitos se litiguen *ad infinitum*. Ortiz Matías v. Mora Development, 187 DPR 649 (2013); Presidential v. Transcribe, 186 DPR 263 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares, 184 DPR 133, 153-157 (2011); Parrilla v. Rodríguez, 163 DPR 263, 268 (2004); Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al., 133 DPR 827, 833-834 (1993). Además, promueve la economía judicial y administrativa al evitar litigios innecesarios y decisiones inconsistentes. Rodríguez v. Colberg Comas, 131 DPR 212, 218 (1992).

Por ende, al momento que la sentencia dictada advenga a ser final y firme, la misma tendrá el efecto de cosa juzgada y le cerrará las puertas a la parte perjudicada a instar pleitos subsiguientes por los mismos hechos o causas de acción. Sánchez Rodríguez v. Adm. De Corrección, 177 DPR 714, 721 (2009).

En el ámbito administrativo, la doctrina de cosa juzgada se puede manifestar en tres vertientes a

saber, la intraagencial, la interagencial y entre agencias y los tribunales. Pérez Droz v. A.S.R., 184 DPR 313, 318-319 (2012). Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E., 158 DPR 743, 770 (2003); Pagán Hernández v. U.P.R., 107 DPR 720, 733 (1978).

En cualquiera de estas vertientes: (1) la agencia debe actuar en una capacidad judicial donde resuelva las controversias ante sí, y (2) las partes deben haber tenido una oportunidad adecuada para litigar. Pérez Droz v. A.S.R., supra, pág. 319; Pagán Hernández v. U.P.R., supra, citando a U.S. v. Utah Const. & Min. Co., 384 US 394 (1966).

La aplicabilidad de la doctrina en el campo administrativo es "*flexible y depende de la naturaleza de la cuestión que se plantea en el ámbito judicial*". Pagán Hernández v. U.P.R., supra, a la pág. 735. Véase además, Municipio de San Juan v. Bosque Real, S.E., 158 DPR 743, 770 (2003).

La doctrina no aplica de forma automática o absoluta. La Rama Judicial tiene el poder de modificar o rechazar las determinaciones administrativas cuando hacerlo sea lo más justo y conveniente de acuerdo al interés público o se derrotarían los fines de la justicia. Pérez Droz v. A.S.R., supra, pág. 320; Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc., supra; Pagán Hernández v. U.P.R., supra, pág. 736 y esc. 6. Asimismo, existe mayor flexibilidad cuando se invocan derechos constitucionales. No obstante, la mera invocación de un derecho constitucional frente a una actuación administrativa no obliga automáticamente a un tribunal a descartar la presunción de cosa juzgada,

sino que exige investigar las circunstancias de cada caso individualmente. Pérez Droz v. A.S.R., supra, Pagán Hernández v. U.P.R., supra, págs. 737-738.

De otra parte, según se conoce, nuestro ordenamiento jurídico reconoce la validez de la doctrina del impedimento colateral por sentencia, como una modalidad de la norma de cosa juzgada. Benítez, et al v. Vargas, et al, 184 DPR 210 (2012); Fatach v. Triple S, Inc., 147 DPR 882 (1999); Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas, 131 DPR 212 (1992). Siendo así, su aplicación pretende evitar el que los litigantes se vean expuestos a defenderse o a demostrar sus reclamaciones en repetidas ocasiones. De este modo, la estructura doctrinal vigente fortalece el principio de economía procesal que rige en nuestro sistema legal y desvirtúa la posibilidad de que recaigan, respecto a una misma cuestión, determinaciones judiciales incompatibles. Benítez, et al v. Vargas, et al, supra.

El impedimento colateral por sentencia opera cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia, se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final, adviniendo a ser, dicha determinación, una concluyente respecto a un segundo pleito entre las mismas partes. Benítez, et al v. Vargas, et al, supra; Fatach v. Triple S, Inc., supra; A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, 110 DPR 753 (1981). Ahora bien, una sentencia anterior es concluyente solo en cuanto a las materias que verdaderamente se litigaron y respecto a las cuales recayó la correspondiente adjudicación. Benítez, et

al v. Vargas, et al, supra; Aponte v. Román, 145 DPR 477 (1998); Millán v. Caribe Motors Corp., 83 DPR 494 (1961).

De otra parte, es norma reiterada que los derechos y obligaciones debidamente adjudicados en el ámbito judicial mediante un dictamen firme, ello por haber transcurrido el término provisto para el trámite en alzada correspondiente sin que hayan sido modificados o revocados, constituyen la ley del caso. Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599 (2000). En nuestro estado de derecho, la referida doctrina se percibe como una manifestación conveniente de la premisa que establece que las determinaciones emitidas por un foro competente, deben gozar de finalidad. Félix v. Las Haciendas, 165 DPR 832 (2005). Por tanto, como norma general, los planteamientos sometidos a la consideración de determinado tribunal, que han sido dirimidos anteriormente, están impedidos de ser reexaminados.

### **III. Aplicación del Derecho a los Hechos**

En este caso, el 3 de enero de 2013, la parte recurrida presentó una querrela ante el DACo en la que sostuvo expresamente que el concesionario Royal Motors Corp. se negaba a honrarle la garantía de su vehículo de motor, bajo el fundamento que el fabricante, General Motors, no estaba en posición de ofrecerla. Como resultado, la recurrida tuvo que pagar el costo de la reparación de su automóvil. Tanto en la descripción de los hechos del caso, como en el remedio solicitado en la querrela administrativa promovida, la parte recurrida mostró preocupación por la suerte

futura de la garantía del automóvil. Específicamente, como parte de los remedios solicitados, la parte recurrida exigió "que en el presente y futuro honren la garantía del vehículo nuevo".

El 29 de octubre de 2013, el DACo emitió una resolución final, declarando ha lugar la querella. En la misma, se reconoció la ausencia de un distribuidor o manufacturero del vehículo de motor, por lo que el foro administrativo concluyó que el vendedor era el responsable por la garantía. De hecho, como parte de su análisis, la agencia administrativa concluyó que, "la parte querellada Royal Motors, Corp. deberá honrar la garantía vigente de los cinco (5) años o 50,000 millas, lo que ocurriese primero, por las condiciones futuras que reclame en garantía el querellante". A pesar de lo anterior y del remedio solicitado, el DACo limitó su remedio al pago de \$174.95 y a una suma de \$400.00 destinados al pago de honorarios de abogados.

La parte recurrida no solicitó la reconsideración de la resolución a los fines de que como parte del remedio se impusiera responsabilidad sobre la garantía futura. Tampoco presentó un recurso de revisión judicial, a tales fines.

La recurrida, transcurrido un poco más de un año, presentó una nueva querella, en la que reconocía que se había presentado una querella previa, "solicitando que Royal Motors, Corp honrara la garantía de vehiculo [sic] o (cero) millas." Como resultado, la agencia administrativa inició un nuevo procedimiento adjudicativo en el que concedió nuevos remedios a la parte recurrida. La agencia recurrida declaró nulo el



contrato de compraventa, ordenó a las co-querelladas Royal Motors, Corp., General Motors, LLC. y Eduardo Montano, reembolsar solidariamente al recurrido las mensualidades pagadas a Scotiabank de Puerto Rico, relacionadas con el contrato de arrendamiento financiero objeto de la querella, las cuales debían ser certificadas por Scotiabank de Puerto Rico. Ordenó, además, a Universal Insurance Company a responder por dicha suma hasta el monto de la fianza.

Conforme al Derecho aplicable, en este caso una vez la agencia administrativa concedió un remedio bajo la primera querella presentada, correspondía a la parte recurrida solicitar la reconsideración o la revisión judicial de la determinación administrativa, si estimaba que el remedio solicitado sobre la garantía futura del automóvil no le había sido concedido. Según describimos, en este caso desde que se presentó la querella y conforme lo reconoció la propia agencia en su resolución final, la parte recurrida solicitó un remedio prospectivo sobre la ausencia de garantía del vehículo de motor. Sin embargo, el foro administrativo nada dispuso sobre ese extremo, y la parte recurrida no impugnó la determinación, por lo que advino final y firme.

Por otro lado, bajo la doctrina de impedimento colateral por sentencia, la segunda querella presentada resultaba improcedente, pues la controversia y el remedio solicitado sobre la falta de garantía presente y futura para el vehículo de motor representaba un hecho esencial para el pronunciamiento de la resolución administrativa final, siendo

concluyente respecto a la segunda querellada presentada entre las mismas partes. Benítez, et al. v. Vargas, et al., supra. La controversia en torno a la ausencia de una persona o ente que honrara la garantía del vehículo de motor de la parte recurrida, fue litagada por las partes y recayó una resolución final y firme, lo que consituye la ley del caso. Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A., supra.

En este caso, ni siquiera la segunda querella podía tratarse como un procedimiento para la ejecución de la sentencia ante el DACo, pues el remedio solicitado en la segunda querella era uno distinto al otorgado en la resolución final inicial. El DACo no tenía nada que ejecutar, pues el remedio solicitado era uno completamente distinto al otorgado por la agencia administrativa en el procedimiento administrativo inicial. Según ha reconocido el Tribunal Supremo, los procesos de ejecución de resoluciones administrativas, ya sea en las agencias administrativas o en los tribunales, no pueden ser utilizados como "un ataque colateral a la decisión, ni en un método alternativo de revisión judicial." Ortiz Matías v. Mora Development, supra.

#### **IV. Disposición del caso**

Por los fundamentos antes expresados, se revoca la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones